

RESOLUCIÓN No. 0053 2019  
(Expediente No 352-2016)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal No 0941 del 2016, y

**I. CONSIDERANDO**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que en vigencia del Decreto 0868 de 2008, el cual en su artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) entregó a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público, la competencia para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la misma normatividad.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes (...)”.
5. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.
6. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACION**

1.- **IPS CRER Y CRECER S.A.S**, identificado con Nit. 900491808-4, en calidad de persona jurídica propietaria de la institución prestadora de servicios de salud que ejerce sus actividades de servicios en el inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G – 29 de esta ciudad, bajo matrícula inmobiliaria No. 040-3251 y referencia catastral No. 08001010300000360001100.

**III. HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1. El día 8 de junio de 2016, funcionarios de la Oficina de Control Urbano adscrita a esta secretaria, procedieron a practicar visita al inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G - 29, lugar donde funciona una institución prestadora de servicios de salud cuya razón social es IPS CREER Y CRECER, elaborando el Informe Técnico C.U. No 0653-2016 con acta de visita No 0034-16, el cual describe lo siguiente: “Al llegar al sitio se encontró una edificación de tipología de vivienda donde se evidenció que se está destinando para la actividad de centro de rehabilitación para jóvenes con problemas de drogadicción denominado “IPS CREER Y CRECER”, actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades de escala de USO INSTITUCIONAL grupo 3; (SALUD-ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO), contraviniendo el uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, ya que esta actividad es prohibida en el sector donde se encuentra.
2. Que mediante Auto de Averiguación Preliminar No 0053 del 16 de febrero de 2017 se ordenó aperturar investigación en contra de la entidad IPS CREER Y CRECER S.A.S., con Nit. 900491808-4, en calidad de propietaria de la institución de salud y a la Señora CARMEN CRISTINA FLOREZ

ROMERO, con cedula de ciudadanía No 32.828.022, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G – 29, donde se ejercen las actividades de servicios de salud, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con construir sin licencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 4 de la ley 810 de 2003, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo. Comunicando el acto administrativo mediante oficio Quilla-17-025434 del 22 de febrero de 2017, Guía de mensajería No YG156008816CO.

3. Mediante oficio Quilla-18-114751 del 27 de junio de 2018, se ofició a la Oficina de Control Urbano adscrita a esta secretaria, para que realizara Visita técnica o Inspección Ocular con el fin de verificar la existencia o no, de conductas contrarias al POT, que dieron origen a la presente investigación sancionatoria.
4. La oficina de Control Urbano realizó visita de verificación el día 6 de Julio de 2018, generando el Informe de Inspección Ocular C.U. No 1367-2018 con Acta de Visita O.C.U. No 1496, al inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G – 29 Barrio La Cumbre, de esta ciudad, en el cual se manifiesta lo siguiente: *“Se pudo observar edificación de tipología de vivienda unifamiliar, en la parte posterior edificación de tres pisos en habitaciones ocho (8) en total, así como también Salón de Belleza Spa y parqueadero o garaje interno, todos con acabados en un 100 total área 375.00 M2. No se encontró la actividad de centro de rehabilitación para jóvenes con problemas de drogadicción”.*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que mediante visita técnica practicada al inmueble ubicado en la Calle 90 No 42 G – 29 Barrio La Cumbre, lugar donde funcionaba una institución dedicada a la prestación de servicios de salud, elaborando el Informe Técnico C.U. No 0653-2016 con acta de visita No 0034-16, el cual describe lo siguiente: *“Al llegar al sitio se encontró una edificación de tipología de vivienda donde se evidenció que se está destinando para la actividad de centro de rehabilitación para jóvenes con problemas de drogadicción denominado “IPS CREER Y CRECER”, actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades de escala de USO INSTITUCIONAL grupo 3; (SALUD-ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO), contraviniendo el uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, ya que esta actividad es prohibida en el sector donde se encuentra”.*

Que teniendo como base el informe técnico mencionado, este despacho promulgó Auto de Averiguación Preliminar No 0053 del 16 de Febrero de 2017, donde se abrió investigación en contra de los presuntos infractores la entidad IPS CREER Y CRECER S.A.S., en calidad de propietaria de la institución de salud y a la Señora CARMEN CRISTINA FLOREZ ROMERO, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G – 29, donde se ejercen las actividades de servicios de salud, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con construir sin licencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 4 de la ley 810 de 2003, posteriormente al transcurrir el tiempo que conllevan las diferentes etapas del procedimiento administrativo y en aras de dar claridad sobre la continuidad o no de las presuntas infracciones urbanísticas, se solicita a la oficina de Control Urbano mediante Quilla-18-114751 de fecha 27 de junio de 2018, para la realización de visita técnica o inspección ocular, para verificar esta situación.

En este orden de ideas, la oficina de Control, Urbano adscrita a esta secretaria, al realizar visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en la Calle 90 No 42G - 29 del barrio La Cumbre, el día 6 de Julio de 2018, elaboró el Informe de Inspección Ocular C.U. No 1367-2018 con Acta de visita O.C.U. No 1496, manifestando: *“Se pudo observar edificación de tipología de vivienda unifamiliar, en la parte posterior edificación de tres pisos en habitaciones ocho (8) en total, así como también Salón de Belleza Spa y parqueadero o garaje interno, todos con acabados en un 100 total área 375.00 M2. No se encontró la actividad de centro de rehabilitación para jóvenes con problemas de drogadicción”.*

Es pertinente aclarar que lo dispuesto por el Auto de averiguación preliminar, fue formulado equivocadamente de manera involuntaria, al transcribir la apertura de la investigación por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con construir sin licencia, en contravención a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 4 de la ley 810 de 2003, cuando en realidad se debió formular por presuntas infracciones urbanísticas consistentes en uso del suelo no permitido en el polígono normativo y según los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1878 de 2008, sin embargo este aspecto se puede considerar meramente aclaratorio para las partes. Ahora bien, el Informe de Inspección Ocular C.U. No 1367-2018 con Acta de visita O.C.U. No 1496, se constituye entonces en una prueba concluyente para dar por terminada la presente actuación, y en el entendido de que las decisiones administrativas deben estar basadas en hechos debidamente probados, máxime cuando la carga de la prueba recae en cabeza de la

Administración Distrital, desvirtuando entonces la posibilidad de imponer una sanción urbanística en el presente caso o en su defecto la imposición de orden de cerramiento del establecimiento donde se prestan servicios de salud denominado IPS CREER Y CRECER S.A.S.

La Ley 1437 de 2011 se refiere en su artículo 49 en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Teniendo en cuenta lo arriba manifestado y toda vez que ha quedado demostrado mediante el Informe de Inspección Ocular C.U. No 1367-2018 con Acta de visita O.C.U. No 1496, que en el inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G - 29 de esta ciudad, ya no se ejerce la actividad de prestación de servicios de salud, llevada a cabo por la institución denominada IPS CREER Y CRECER”, actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades de escala de USO INSTITUCIONAL grupo 3; (SALUD-ACTIVIDADES DE APOYO TERAPEUTICO), en contravención al uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, actividad prohibida en el sector donde se encontraba, por tal motivo este Despacho no encuentra méritos para continuar con la actuación administrativa identificada con el expediente No 352-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 352-2016, el cual cursa en este Despacho en contra de la entidad IPS CREER Y CRECER S.A.S., con Nit. 900491808-4, en calidad de propietaria de la institución de salud y a la Señora CARMEN CRISTINA FLOREZ ROMERO, con cedula de ciudadanía No 32.828.022, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G – 29, donde se ejercen las actividades de servicios de salud, por presuntas infracciones urbanísticas que contrarían el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Barranquilla.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente del presente acto administrativo a la entidad IPS CREER Y CRECER S.A.S., con Nit. 900491808-4, en calidad de propietaria de la institución de salud y a la Señora CARMEN CRISTINA FLOREZ ROMERO, con cedula de ciudadanía No 32.828.022, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 90 No 42G – 29 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los 07 de Julio de 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CÁCERES MESSINO**  
**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Proyectó: A. Iglesias  
Revisó: PSZ-Asesora de Despacho